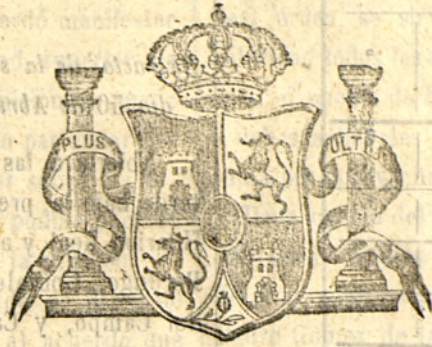


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 175.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 173.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Ponferrada, de los cuales resulta:

Que en 19 de Enero de 1879, en virtud de la denuncia que varios vecinos hicieron al Ayuntamiento de Noceda, y de la inspeccion ocular que por el mismo se practicó, con presencia de D. José Fernandez y de testigos que depusieron acerca de la intrusion que este habia llevado á efecto en terreno comunal, se acordó por el expresado Ayuntamiento practicar el oportuno deslinde, el cual se verificó en dicho dia, conminando al Fernandez con la multa de 15 pesetas si en el término de un mes no levantaba el cierre que tenia en terreno comunal:

Que notificado el anterior acuerdo, que comprende el acta de deslinde practicada, el José Fernandez prestó su conformidad al mismo; pero lejos de cumplir lo que en él se le prevenia, volvió á levantar los mojones fijados en el expresado deslinde, y dejó de quitar tambien el cierre que habia hecho en el camino del Roso del Rio, con perjuicio del vecindario; por lo cual, el Ayuntamiento volvió á acordar en 13

de Junio de 1880 que nuevamente se fijaran las áreas ó mojonos; se levantara dicho cierre á costa del José Fernandez, y se exigiera á este la multa que le habia sido impuesta, para lo cual dicha Municipalidad, en sesion del 20 de Julio del propio año 1880, comisionó al segundo Teniente de Alcalde:

Que llevado á ejecucion el referido acuerdo, D. José Fernandez acudió en 29 de Julio de 1880 al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion de la finca de su propiedad que habia sido objeto del deslinde de que se ha hecho mérito.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y antes de que se dictara sentencia restitutoria, el Alcalde de Noceda acudió al Gobernador para que requiriera de inhibicion á la Autoridad judicial, como así en efecto tuvo lugar, fundándose en que, llevada acabo por José Fernandez la usurpacion del terreno mandado restituir en Mayo de 1878; estaba el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 de la ley municipal y Real orden de 8 de Mayo de 1859, en la obligacion ineludible de procurar que se restituyese al dominio público todo el terreno detentado, toda vez que no llevaba el año y dia de posesion en la fecha en que la Corporacion municipal dispuso el deslinde de dicho terreno, ó sea en 19 de Enero de 1879: en que notificado el acuerdo al D. José Fernandez, y prestada por este su conformidad con el mismo, quedó aquel firme é irrevocable en el mero hecho de no haber interpuesto el recurso establecido en el art. 171 de la ley municipal, ni acudido al Juzgado dentro de los 30 dias que señala el art. 172, si se creia perjudicado en sus derechos civiles: en que no existiendo prescripcion contra las providencias administrativas, una vez declaró firme por ministerio de la ley el acuerdo del Ayuntamiento de Noceda de 19 de Enero de 1879, es improcedente, conforme al art. 89 de la municipal, la admision del interdicto contra el Teniente de Alcalde, toda vez que este funcionario, al llevar á cabo la restitucion y colocacion de hitos en el terreno de-

tentado, no hizo otra cosa que cumplir las legales resoluciones del Municipio, fechas 15 y 20 de Junio último, encaminadas todas á la ejecucion de lo resuelto en 19 de Enero del año anterior, y contra las que no procede otro recurso que el contencioso-administrativo, á tenor de lo establecido en el artículo 85, despues de apurada la via gubernativa en la forma que se indica en la Real orden de 26 de Mayo último:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que las manifestaciones hechas por el Alcalde ó Ayuntamiento de Noceda al Gobernador para disculpar ó justificar los actos que motivaron el interdicto, no constan de manera alguna demostrados, y falla la prueba del hecho que ha de servir de base para la resolucion de esta competencia, ó sea la de que el Fernandez no estaba en posesion del terreno un año y dia: que el Ayuntamiento debió instruir el oportuno expediente para demostrar si la usurpacion era ó no reciente; porque de otra manera, á pretexto de bienes comunales, podrian atropellarse derechos garantidos por las leyes: que tratándose de una finca que viene poseida por largo tiempo, aunque resultase que se habia usurpado al comun de vecinos, no podrian adoptarse las disposiciones administrativas á que se refiere la ley Municipal; y que la Administracion no puede alterar el estado posesorio en que un particular se encuentra, mientras que en el juicio que corresponda no obtenga declaracion favorable á su derecho:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 5.º, art. 75, de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Vistos los números 1.º y 5.º, art. 74, de la propia ley, segun los cuales es obligacion de los Ayuntamientos la conservacion y arreglo de la via pública, y la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el núm. 5.º, art. 85, de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que concede el recurso contencioso-administrativo en las cuestiones relativas á intrusiones ó usurpaciones en los caminos y vias públicas, y servidumbres pecuarias de todas clases:

Visto el art. 89 de la ley Municipal vigente, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que los acuerdos del Ayuntamiento de Noceda van dirigidos á reivindicar las usurpaciones cometidas en una via pública por José Fernandez, propietario colindante con la misma:

2.º Que encomendada por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la conservacion de las vias públicas y la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio, es indudable que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Noceda lo fueron dentro del circulo de sus atribuciones:

3.º Que prohibido á los Juzgados y Tribunales admitir interdicto contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, no debió darse curso al incoado por José Fernandez, toda vez que tenia por objeto contrariar los acuerdos tomados por la Corporacion municipal de Noceda en uso de las facultades que la ley le concede:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

territorio para que esta lo haga al Juzgado de Castrogeriz, interesándole desista del conocimiento de una causa que se le sigue por haber detenido á su convecino Feliciano Izquierdo, ocupándole la llave de la bodega hasta que pagara al rematante de consumos los derechos del vino que había vendido; y considerando que los Alcaldes no pueden detener á persona alguna sino por causa de delito, y para entregarla á la Autoridad judicial, en cuyo concepto es indudable que al detener el Alcalde de Iglesias á Feliciano Izquierdo, sin mas motivo que el de negarse á pagar este los derechos de consumos al rematante Alejandro Ramos, se extralimitó de sus funciones por no entregarle al Juez municipal si existia desacato como aquella autoridad supone, y porque no existia peligro alguno de que el orden público se alterara: se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que á su juicio no procede suscitar la contienda de competencia de que se trata.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santa María Ananuez en solicitud de que se le autorice para invertir en la reconstrucción de las casas-escuelas y Ayuntamiento la cantidad de 2.250 pesetas que tiene retiradas de la Caja general de Depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que no solicitándose la autorizacion de que se trata de la autoridad competente para concederla, que es el Gobierno de S. M., y no hallándose instruido el expediente en la forma prescrita por la Real de 15 de Setiembre de 1859, no es posible dar curso al expediente mientras no se subsanen los defectos expresados.

Con lo que se levantó la sesion, siendo las ocho de la noche.

Burgos 4 de Mayo de 1881. — El Vicepresidente, Hilarion Real. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

Extracto de la sesion ordinaria del dia 7 de Mayo de 1881.

Abierta á las siete y cuarto de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Hilarion Real y asistencia de los Sres. Gonzalez Marron, Martinez del Campo, y Casaviella, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de un oficio que el Alcalde de Sotillo de la Rivera ha dirigido al Sr. Gobernador con fecha 2 del actual, consultando sobre lo que debe hacer en vista de que en la seccion del

pueblo de Pinillos de Esgueva, agregado á aquel distrito municipal, no ha habido eleccion por falta de concurrencia de electores, se acordó manifestar á la expresada Autoridad superior de la provincia que la Comision no puede emitir juicio sobre dicho particular por estar llamada á resolver sobre las reclamaciones que hayan podido hacerse acerca de la validez de la eleccion.

A un oficio del Alcalde de Baños de Valdearados referente al acuerdo que ha adoptado el Ayuntamiento de su presidencia de declarar exento en revision á Lucio Palacios Herrero, número 5 del sorteo de aquel distrito, se acordó contestar que la Comision ni puede evacuar consultas de esta clase ni dictar resolucion alguna sobre el asunto indicado hasta que se verifique la entrega de los reclutas del reemplazo de este año.

Examinada una instancia de Manuel Martinez Pereda, padre de Nemesio Martinez Vivanco, quinto del cupo de Aldeas de Medina, que está sirviendo de soldado en el Batallon cazadores de Madrid como ingresado en caja por cuenta de dicha responsabilidad, pidiendo que esta Superioridad disponga lo conveniente para que se conceda á dicho soldado la licencia con el objeto de que regrese al seno de la familia por haber cumplido el recurrente la edad de 60 años y ser pobre, se acordó que se manifieste al recurrente, con devolucion de los documentos que acompaña á su peticion, que la Comision no puede ocuparse del asunto hasta que se verifique la entrega de quintos del reemplazo de este año.

En el expediente instruido á instancia de D. Manuel Puebla y otros vecinos del pueblo de Melgar de Fernamental, reclamando contra las 100 pesetas consignadas como ingresos en el presupuesto municipal de aquel distrito correspondiente al año económico de 1880-81 por los derechos de pescar en el rio y las 5150 impuestas por el aprovechamiento de los pastos que disfruta la ganaderia: resultando que el Sr. Gobernador civil al examinar dicho presupuesto no encontró ninguna extralimitacion que corregir y le aprobó en todas sus partes, cuya resolucion motivó el correspondiente recurso: que al resolverse este por Real orden de 4 de Marzo último los reclamantes piden que se corrijan en mencionado presupuesto varias extralimitaciones que se dice existen en el mismo, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que debe desestimarse la pretension de los reclamantes en cuanto á las nuevas modificaciones que

se pretenden introducir en dicho presupuesto, y que para proveer sobre el particular que comprende la citada Real orden, se sirva remitir aquella autoridad todos los antecedentes acerca de si el pueblo de Melgar tiene montes ó dehesas boyales ó satisface alguna suma por aprovechamiento de pastos.

Dada cuenta del expediente promovido por D. Andres de Montalbo, vecino de Santander, como apoderado de D. Pedro Gomez de la Hermosa, su convecino, solicitando se revoque el acuerdo del Ayuntamiento de Aforados de Moneo por el que se ha declarado subsistente una servidumbre de senda que D. Hipólito del Rio, vecino de Moneo, pretende tener por una finca de la propiedad del Hermosa, cercada de pared, disponiendo además se coloquen escaleras ó piedras salientes para facilitar el paso, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que habiéndose interpuesto la apelacion de que se trata fuera del plazo marcado en el art. 171 de la ley municipal, no puede haber lugar á resolver en el fondo la cuestion que se ventila, dejando á salvo los derechos que el interesado crea tener para que los ejercite en el modo y forma que viere convenirle.

En el expediente instruido en el Gobierno de esta provincia, y remitido nuevamente á informe de esta Comision, á instancia de los Ayuntamientos de Santa Gadea del Cid, Ayueias y otros pueblos que forman el distrito de Bozoo, pidiendo que se obligue á este á que reparta entre aquellos los intereses cobrados de láminas é inscripciones de propios, que tiene en su poder con el de Portilla y Villanueva Soportilla por la venta de los montes Sierra de Besantes, Besantes, Obezuela y mineral de aguas titulado Fuentes de la Salud, dióse cuenta de los nuevos documentos presentados por el Ayuntamiento de Santa Gadea del Cid, en justificacion del derecho que tiene en mancomunidad con los demás pueblos á los expresados intereses; y considerando que el estado posesorio de los mencionados bienes es el único de que puede conocer la Administracion activa, cuya cuestion está ya resuelta por el Sr. Gobernador civil de la provincia en providencia de 25 de Noviembre de 1879, la cual solo es impugnabile por su superior gerárquico, ó en via contencioso-administrativa, se acordó informar en este sentido al Sr. Gobernador civil de la provincia, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Santa Gadea pueda hacer uso de los derechos que crea corresponderle.

Dada cuenta de la instancia presentada por D. Matias Garcia, vecino de Padrones de Bureba, pidiendo se adopte una medida para evitar los peligros que amenaza al transeunte el estado ruinoso en que se halla una casa de la propiedad de los herederos de D. Francisco Garcia Vivero, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que dicha instancia debe devolverse á la expresada corporacion municipal para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que juzgue mas conveniente.

Con lo que se levantó la sesion, siendo las 8 de la noche.

Burgos 7 de Mayo de 1881. — El Vicepresidente, Hilarion Real. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

INTERVENCION

de la Administracion económica de la provincia de Burgos.

CLASES PASIVAS.

En los dias desde el 2 al 16 inclusive de Julio próximo venidero se efectuará la segunda revista semestral del año de 1881 de todos los individuos que cobran haberes pasivos en esta provincia; y para que en este servicio se cumpla con lo dispuesto en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, se hacen las advertencias siguientes:

1.º Segun se deja expresado, están obligados á pasar la revista todos los individuos que perciban haber por cualquiera de los conceptos comprendidos en la denominacion de clases pasivas, sin excepcion alguna.

2.º La revista tendrá lugar para los que residan en esta Capital ante el que suscribe; los que estén ausentes podrán pasarla si se encuentran en provincias por los Interventores económicos, y si estuviesen en pueblos ante los Alcaldes, debiendo los interesados que cobran en la Depositaria de Aranda de Duero, ó en las Administraciones subalternas de esta provincia, presentar en las mismas los justificantes de revista para que por dichas dependencias se remitan á esta Intervencion en la forma que se les tiene advertido.

3.º El indicado acto es personal, y por lo tanto no pueden admitirse representantes bajo ningun motivo; pero en el caso de enfermedad, justificada con certificacion de facultativo, se hará presente á esta Intervencion para acordar lo que corresponda y que no se

perjudique al interesado que no pueda concurrir.

4.º Deberá presentarse en la revista la fe de existencia, la cédula personal y el documento original por el que se concedió el derecho á jubilación, cesantía, retiro ó pensión.

5.º Las fes de existencia serán expedidas por los Jueces municipales, y no por los Curas párrocos ni Alcaldes, debiendo tener las fechas desde 1.º de Enero de 1881, no admitiéndose las anteriores; se expresará el nombre, apellido, señas de la casa-habitación de los interesados y estado de soltería ó viudez de las pensionistas, firmándose por los mismos la declaración de no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales, municipales, ni de la Real Casa, y por el que no sepa leer ni escribir llenará este requisito á ruego otro de igual clase.

6.º Los que revisten en otras capitales de provincia ó pueblos deberán hacerlo con las fes de existencia en los términos mencionados para que los funcionarios ante quienes se presenten segun corresponda, con arreglo á lo advertido en la regla 2.ª, puedan certificar del acto á continuación de dichos documentos, haciendo también referencia de la cédula personal y del despacho ú orden de la concesión del haber, que exhibirán al efecto.

7.º Los Sres. Jefes de Administración y Coroneles pueden justificar por medio de oficio, escrito precisamente de su puño y letra, dirigido á esta Intervención, en el que constará la calle y número de la casa donde habitan, el concepto por que cobran, el haber que disfrutan, la fecha del despacho ó documento por el que adquirieron el derecho, y que no perciben ninguna otra cantidad de fondos generales, provinciales, municipales, ni de la Real Casa.

8.º Los que tienen trasladados sus pagos á otras provincias y cobran atrasos en esta, también deben ser revistados personalmente ó con certificación en la forma explicada en la regla 6.ª, si no residen en esta Ciudad.

9.º Si para una pensión fuesen varios los partícipes, todos tienen que justificar de presente y con las fes de existencia, y aun cuando sean menores deben concurrir ó dirigir á la Intervención el certificado de haber pasado la revista en otra población.

10. Y últimamente se recuerda lo repetido en otras ocasiones, que los que dejen de cumplir dicha obligación serán desde luego dados de baja definitiva en la nómina á que correspondan.

Se encarece á los Sres. Jueces mu-

nicipales, Alcaldes, Administradores de Estancadas de partido y demás funcionarios que tomen el mayor interés en que por los medios de costumbre de cada localidad circule este anuncio á fin de que llegue á noticia de todos los interesados.

Burgos 18 de Junio de 1881. — El Jefe de la Intervención, Antonio Edo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Joaquín Palacios Gambin, natural de Cox, domiciliado últimamente en Barcelona, distrito de Hortafranch, barrio de la Cruz Cubierta, calle de la Diputación, casa sin número, situada en el sitio conocido por la Viñeta, soltero, labrador, de 45 años, de estatura regular, pelo negro, barba cerrada, ojos pardos, color bueno, para que en el término de 10 días á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid comparezca en la sala audiencia de este mi Juzgado, calle de Santander, núm. 12, á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre contrabando, apercibido que de no verificarlo se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar, encargando á los Sres. Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial procedan á su busca, detención y conducción á disposición de este Juzgado.

Dada en Burgos á 17 de Junio de 1881. — José M. Noriega. — P. M. de S. Sría., Higinio Villafria.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que por Ignacio Martínez Marcos, vecino de Villalmanzo, se ha presentado en este Juzgado demanda solicitando se declare con derecho á ser inscritos en las listas electorales para Diputados á Cortes por el distrito de Castrogeriz y seccion de Villalmanzo á Miguel Martínez Adrian, Víctor Obregon Martínez, Cecilio Martínez Adrian, Apolinario Obregon Martínez y Pío Adrian Pablos, vecinos de Villalmanzo, en

razón á reunir los requisitos que la ley exige en sus artículos 15 y 26. Lo que se anuncia para que los que se crean con derecho á impugnarla puedan verificarlo dentro de los 20 días siguientes al de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Lerma á 10 de Junio de 1881. — Bonifacio Vazquez. — Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

D. Francisco Bello, Juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes y su partido,

Por el presente hago saber: que por D. Lorenzo Izquierdo Sebastian, vecino de Castrillo de la Reina, de 46 años de edad, de profesión Médico-Cirujano, se ha solicitado se le incluya en las listas del censo electoral correspondientes á su distrito en razón á reunir los requisitos prevenidos por la ley; y por lo tanto se anuncia tal pretensión para que los que se crean con derecho á impugnarla lo verifiquen dentro del término de veinte días siguientes al de la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Salas de los Infantes á 17 de Junio de 1881. — Francisco Bello. — Por su mandado, Emilio C. de la Mora.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

Habiéndose terminado por el Jurado la calificación de los trabajos presentados al certamen científico y literario que ha de tener lugar en esta ciudad, se hace saber han obtenido premio ó accésit las composiciones cuyos lemas son los siguientes:

Sección histórica.

Premio. — En las edades pasadas se estudia el porvenir de los pueblos.

Sección literaria.

Premio. — La literatura de una lengua es una hija que educa á su madre.

Premio. — Pro legibus et patria mori parati. (Mach. lib. II, cap. VIII.)

Accésit. — Fe, patria, amor, á los Florales de Burgos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, conforme á lo dispuesto en los programas publicados por este Ayuntamiento en 20 de Setiembre y 7 de Mayo últimos.

Burgos 22 de Junio de 1881. — El Alcalde, Presidente, Claudio Bajo.

Anuncios particulares.

EL ANTI-ODIUM

ó

medio fácil y seguro de curar la enfermedad de la viña.

Dios, al permitir las crueles pruebas por que ha pasado desde hace diez años el cultivo de la viña, reservaba á la inteligencia y á la sagacidad humana el hallar el medio de contrarestarlas.

El oidium está vencido.

En todos los países vinícolas se sabe hoy que los polvos Anti-oidium, inventados en 1858 por M. Lannabras, propietario agricultor de Brocas-Landes (Francia), honrado con varias medallas, premios y recompensas en distintas exposiciones por sus innovaciones en agricultura, son el mejor remedio para combatir infaliblemente el oidium.

Unico representante en la provincia, Federico Carranza, calle del Cid, número 4, Burgos.

Se remiten prospectos gratis y cuantos datos se le pidan. 6—12

GRAN ZAPATERÍA Y ALMACEN DE CALZADO

DE

FELIPE VALDIVIELSO BONIS,
PLAZA MAYOR, NÚM. 4, BURGOS.

Precios fijos.

PARA CABALLEROS. Pesetas.
Botinas mate, chanelo, doble suela. 12
Idem becerro, pieza ó chanelo, id. 11

PARA SEÑORAS.
Polonesas saten, chanelo de charol. 9
Idem sagren, pala de id., doble suela. 7

PARA NIÑOS.
Polonesitas cabra, con botones, dos suelas. 4
Idem sagren, pala de id., doble suela, con botones. 5

Gran surtido en zapatos de verano para caballeros y señoras, desde el precio de 6 pesetas 50 céntimos en adelante.

Además se hacen por encargo y medida cuantos adelantos y nuevas formas se conocen, á precios económicos relativamente á los materiales y construcción que cada cual desee.

Se garantiza su buena construcción y materiales legítimos.

CASA FUNDADA EN 1837. —6

NUEVAS REMESAS

DE

CAMAS DE HIERRO,

de 5 á 90 duros.

MAQUINAS PARA COSER,

de 180 á 1000 reales.

Pasaje de la Flora, Burgos. 15—40

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.